

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	658
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Antonio Barbosa Duran wbarbosaduran@yahoo.com
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	William Carrascal Carreño Miguel Camilo Caro Parra
Radicado	544984003001-2023-00306-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d524976456dfe85f05864ea33c8a12444fab2fbb0a722f25ee75d63f6f79e9**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	659
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Manuel Salvador Torres López mt5118938@gmail.com
Apoderado	Nelly Melissa Gómez Hernández consultoresjuridicosgc@gmail.com
Demandado	Evin Celis Rangel
Radicado	544984003001-2023-00309-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634059f9936cd7ff26b9cbdc0e4892eac8fba36909f1f99234a521c1b073319**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	660
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Andrés Camilo García Peñaranda cg5730201@gmail.com Jhon Edinson García Montaguth Jhonedinsongarcia7@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00318-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db86b666c58b09b81435aa4978bdc8cb5f2f78c1b9085b5517a3378deab3d3**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	661
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yimmy Acosta Álvarez Yimmy1666@hotmail.com
Apoderado	Beatriz Rios Alvarez berialfive@hotmail.com
Demandado	Johan Daniel Moreno Piza
Radicado	544984003001-2023-00325-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9308bac046ea6fe6d7ebda9c328c8205c65383f0af5430dbff96d5c879ccd1dc**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	664
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yimmy Acosta Álvarez Yimmy1666@hotmail.com
Apoderado	Beatriz Rios Alvarez berialfive@hotmail.com
Demandado	Eberto Torres Yépez
Radicado	544984003001-2023-00326-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eacd1fa15a39f91e7fce061a2abb07faa5bdb1e16eeff6789d26922864c4ab**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	669
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Guido Abel Franco Duran Carelisjimenez117@gmail.com
Apoderado	Viancy Yajaive Gonzalez Suarez viancyalveiro@gmail.com
Demandado	Yordan David Barbosa Quintana yordanbarbosa@hotmail.com Manuel Augusto Barbosa Quintana
Radicado	544984003001-2023-00344-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829101905f1d3492ce654389630cca4ae8d23966152b8e4fa4f951252efca39**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	672
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Luis Jaime Sánchez alfredoljo@hotmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Julián Arbey Garzón Jiménez bisan@buzonejercito.mil.co
Radicado	544984003001-2023-00345-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057d42f5dc4543a181610e8f16883da82436ae6f28dd9bd9297196c56c1147e**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 707

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO	GENNY AMAPARO PEREZ ARIAS
RADICADO	544984003001-2023-00460-00

Del anterior memorial de excepciones de mérito propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, ordénese correr traslado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Envíese a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el memorial de las excepciones propuestas con todos y cada uno de sus anexos.

El abogado Miguel Ángel Vega Moncada, portador de la Tarjeta Profesional 359603, actúa como apoderado judicial de la parte demandada conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.35 de fecha febrero 28 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8cb8e8485ee32300af705c339cb097d68626e0b80afcca52c9a963b85a7f4b4

Documento generado en 27/02/2024 04:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0713
Proceso	Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Wilman Becerra shevabegue17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Guillermina Aguirre Linares guillerminaaguirre91@gmail.com
Apoderado	Alfonso Soto Ospina FSCOABOGADOS.ASOCIADOS@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00788-00

Teniendo en cuenta la solicitud arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante, procédase a reprogramar la diligencia previa programada en la respectiva causa y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día TREINTA (30) de ABRIL a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó
en el estado No.35 de fecha
febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea0af1c95dbf715de66aabd0563ee22067018d8746e3e75dc77cf1940b33183**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0722
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edgar Leonardo Casadiego Numa edlecanu1@hotmail.com
Apoderado	Catalina Sarmiento Trigos csarmientot@ufpso.edu.co
Demandado	Marvin García Castilla
Radicado	544984003001-2024-00070-00

Atendiendo la solicitud arrimada¹, el despacho se **ABSTIENE** de acceder a ello hasta tanto la parte actora aporta el Registro Único Nacional de Transito- RUNT- u otro elemento de convicción que permita la identificación y la ubicación donde se encuentra registrado el vehículo objeto de cautela

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.35 de fecha
febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe970f49091e1e6a3ec9d98e1199f6d74e49bc8eb27c11c149b149d772837d1**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver Folio 008 del expediente de medidas Cautelares

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0704
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Depósitos Distrifarmacos Ocaña S.A.S distrifarmacossas@hotmail.com
Apoderado	Alina Isabel Gutiérrez Rincón alinaisa@hotmail.com
Demandado	Distrimedic Ocaña S.A.S raulpaezq@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00143-00

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y que los títulos valores presentados a la presente acción que se describen;

No	FACTURA	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	78394	27/04/2023	27/04/2023	\$ 162.891
2	81827	26/06/2023	29/07/2023	\$ 124.974
3	FE3519	25/08/2022	25/09/2022	\$ 982.501,99
4	FE3691	28/09/2022	29/09/2022	\$ 976.397,47
5	FE3809	19/10/2022	20/10/2022	\$ 1.138.982,70
6	FE4079	24/11/2022	24/12/2022	\$ 1.069.601
7	FE4084	25/11/2022	25/12/2022	\$ 2.323.230
8	FE4174	7/12/2022	7/01/2023	\$ 364.780
9	FE4206	13/12/2022	14/12/2022	\$ 1.664.762,27
10	FE4248	20/12/2022	20/01/2023	\$ 505.590
11	FE4284	22/12/2022	23/12/2022	\$ 1.413.200
12	FE4356	10/01/2023	11/01/2023	\$ 1.101.034,02
13	FE4358	10/01/2023	11/01/2023	\$ 1.588.754,96
14	FE4461	31/01/2023	1/02/2023	\$ 649.010
15	FE4544	16/02/2023	17/02/2023	\$ 1.080.413
TOTAL				\$ 15.146.122

Reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 617 del estatuto tributario; el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S y ORDENAR al DISTRIMEDIC OCAÑA S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

No	FACTURA	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	78394	27/04/2023	27/04/2023	\$ 162.891
2	81827	26/06/2023	29/07/2023	\$ 124.974
3	FE3519	25/08/2022	25/09/2022	\$ 982.501,99
4	FE3691	28/09/2022	29/09/2022	\$ 976.397,47
5	FE3809	19/10/2022	20/10/2022	\$ 1.138.982,70
6	FE4079	24/11/2022	24/12/2022	\$ 1.069.601
7	FE4084	25/11/2022	25/12/2022	\$ 2.323.230
8	FE4174	7/12/2022	7/01/2023	\$ 364.780
9	FE4206	13/12/2022	14/12/2022	\$ 1.664.762,27
10	FE4248	20/12/2022	20/01/2023	\$ 505.590
11	FE4284	22/12/2022	23/12/2022	\$ 1.413.200
12	FE4356	10/01/2023	11/01/2023	\$ 1.101.034,02
13	FE4358	10/01/2023	11/01/2023	\$ 1.588.754,96
14	FE4461	31/01/2023	1/02/2023	\$ 649.010
15	FE4544	16/02/2023	17/02/2023	\$ 1.080.413
TOTAL				\$ 15.146.122

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **DISTRIMEDIC OCAÑA S.A.S**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Alina Isabel Gutiérrez Rincón, al correo electrónico karisaludipsltda@gmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.35 de fecha
febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537e9d593f3902ce45680d61fc5febb5576e65aaa0f5c3c55f0d66d0d47675**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	695
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	WILLIAN GANDUR GONZALEZ williamgandurg@hotmail.com
Apoderado	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO Jaime.gutierrez3@hotmail.com
Demandado	RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA ARENAS ferrosharon@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00156-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía impetrada por el señor **WILLIAN GANDUR GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA ARENAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentado a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **WILLIAN GANDUR GONZALEZ** y **ORDENAR** al señor **RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA ARENAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CIEN MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$100.060.354)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 31 de julio de 2023.
- Más la suma de **CUATRO MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.002.414) M/CTE** por concepto de intereses de plazo estipulados en la letra de cambio al dos por ciento (2%) mensuales comprendidos entre el día 31 de mayo de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **01 de agosto de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR el señor **RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA ARENAS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Jaime.gutierrez3@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc963c80a8fcc540bc0aef3f6bba444905d609d49d7882a2d4b7aeb2392904c**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0709
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Edgar Antonio Blanco Santiago
Apoderado	Ruth Estela Trigos Areniz rubytrigos@hotmail.com
Demandado	Carlos Andrés Castilla Rincón
Radicado	544984003001-2024-00157-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por **EDGAR ANTONIO BLANCO SANTIAGO** a través de apoderado judicial, contra de **CARLOS ANDRÉS CASTILLA RINCÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias del Numeral 11° del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de bienes propiedad de la sujeto pasiva de la litis; sin embargo, no presta caución por el 20% del total de las pretensiones como lo indica el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P; circunstancia que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda.

Por otra parte, no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el Normado 3° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, el demandante no arrima dirección electrónica de notificación, por ende, es pertinente reiterarle que es deber de los sujetos procesales asistir al proceso judicial a través de un medio o canal digital idóneo para tal fin, por lo que se requerirá para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Estela Trigos Areniz, al correo electrónico rubytrigos@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.35 de fecha
febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ec918c3cdf36a252789c9aafbc1a2fb7f36ffbae1007fa959a78d523d0681a**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	701
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S. teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ Freddypaezabg26@hotmail.com
Demandados	DEIMER JOSE NAVARRO MORENO deimerjosenavarromoreno@gmail.com LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA GLEIDIS TOLOZA GOMEZ
Radicado	544984003001-2024-00159-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **DEIMER JOSE NAVARRO MORENO, LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA** y **GLEIDIS TOLOZA GOMEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 490**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** y **ORDENAR** a los señores **DEIMER JOSE NAVARRO MORENO, LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA** y **GLEIDIS TOLOZA GOMEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.768.000) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 490** con vencimiento de fecha 08 de febrero de 2025.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **23 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **DEIMER JOSE NAVARRO MORENO, LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA y GLEIDIS TOLOZA GOMEZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e92df69cea644da1f3a7a295ed9a3cd55c179b0d0afd4a2c986aa4a2c7fa18e**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	716
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	SEBASTIAN VELÁSQUEZ GALVIZ Sebastianvelasquez23@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00160-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20230100080**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$2.613.000) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20230100080** con vencimiento de fecha 09 de febrero de 2024.
- Más la suma de **TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$301.869) M/CTE** por concepto de intereses convencionales desde el 30 de septiembre de 2023 hasta el día 09 de febrero de 2024.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **10 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.35 de
fecha febrero 28
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2a23d15972b6f4609143e6f6ebd7a537241f7e502152a5d8a89617989d47b**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0693
Proceso	Simulación (Verbal)
Demandante	Yarik Celiana Arévalo Pérez
Apoderado	Rafael Eduardo Castro Páez rafaelcastroabogados@hotmail.com
Demandado	Yimi Picón Rueda jimmyalejandro@hotmail.com Rosalía Rueda Rueda rosaliaruedar@hotmail.com Julio Cesar Luna Duran Julio7luna@hotmail.com Yuledis Pabón Gonzales yuedisp@hotmail.com Huber Jaime Quintero aliriosanchez2330@gmail.com Nancy Patiño Barbosa Jesús Daniel Martínez Ruedas Martin Ascanio Bayona Yeine Carreño García William Fernando Quintero Bonet Orlando Becerra Cañizares Ligia Catherine Mazo Rueda
Radicado	544984003001-2018-00760-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso **CORRIJE** el numeral tercero del acta de la sentencia de primera instancia No 178 calendado del 08 de Julio de 2022, en el sentido que el número de escritura **487** que se ordena cancelar no es el correcto, siendo el número correcto **1487**.

En consecuencia, el numeral de dicha acta queda del siguiente tenor: se ordena - La cancelación de las escrituras pública No. **1487** #1591 y 1238 extendidas la Notaría segunda del Círculo de Ocaña, y las anotaciones de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita que corresponde al número 3, 4 Y 6 en el folio de matrícula inmobiliaria 270-52615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por otra parte, atendiendo el memorial arrimado por la parte demandada, **ACLARESE** a las partes intervinientes que la orden de pago librada en razón a la sentencia de segunda instancia en contra de los demandados se da a prorrata, siendo una obligación divisible conforme a lo indica el artículo 1581 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.35 de fecha
febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17ce66b06c9f1ab6854370aa638cc301a7113a250af97a1cd6e076fec75c23**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0697
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Lugdy María Gandur Álvarez
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00595-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto en el fallo de segunda instancia emitido por el la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro de la acción constitucional rad 2024-0056-01; Por consiguiente; decretar la nulidad de la providencia No 3186 del 19 de octubre de 2023.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.35 de fecha
febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b39979adcd94561fa2b702e19ff3912eb7c492045832f932aecb4f249a91e**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 710

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JESUS ALFREDO ECHAVEZ PACHECO
RADICADO	54-498-40-53-001-2019-00747-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de incorporación de memorial que da información respecto del pago del 50% de las obligaciones a favor de Bancolombia y la pretensión de continuidad de la ejecución a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Dentro de las presentes diligencias fue emitido auto de seguir adelante la ejecución fechado el 30 de noviembre de 2020, a favor de Bancolombia, pues no obra prueba sumaria que establezca la subrogación del 50% del crédito a favor del citado fondo Nacional de Garantías, por lo que pese a que el memorial fechado el 30 de octubre de 2020 no se encontraba incorporado al expediente, en su momento no resultaba viable el reconocimiento de la citada acreencia, por la falta del requisito de subrogación en mención.

Así las cosas, el acreedor continúa siendo Bancolombia, quien en su oportunidad puede optar por descontar en la liquidación del crédito los valores cancelados por el deudor en un acto de lealtad procesal.

Agréguese al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de Bancolombia, adiado el 30 de Octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.35 de fecha febrero 28 de 2024
SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95622771e87c27460d36de0266e67307ed6867830ff143e27cbcd750ee9b93af**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0706
Proceso	Nulidad de Contrato
Demandante	Mercedes Anteliz Alvernia alonso-anteliz@hotmail.com Zulma Alejandra Martínez Rodríguez Edwar Vicente Martínez Rodríguez Erika Torcoroma Martínez Rodríguez Luisa Fernanda Martínez Rodríguez En calidad de herederos de Alejandro Martínez Rodríguez
Apoderado	Antonio Fernando Granela Pérez Abogadosasociados2017@gmail.com
Demandado	José Manuel Anteliz Alvernia heredero de Olsen Joseph Anteliz Bayona
Apoderado	Jerson Heli Peñaranda Jacome jersonheli_7@hotmail.com
Curador Ad Litem	Ruth Criado Rojas rutcariado@criadoverajuridicos.com
Radicado	544984003001-2019-00782-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en providencia que precede, no se pudo llevarse a cabo por problemas técnicos, dispóngase a programar NUEVA fecha para adelantar la diligencia programada por **UNICA** vez para el día **ONCE (11) de MARZO a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (09:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes comunicarán los correos de cada uno para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Por otra parte, se dispone la prorrogar de la competencia para continuar con el conocimiento de este asunto por el termino de seis (6) meses a efectos de definir el presente litigio.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó
en el estado No.35 de fecha
febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e3e65b51c114df9db197d2d9922a3e75d88d52fb1fa5cb46f77a50316cdf2**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 711

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	JOSE FERNANDO PEREZ CELIS ANY MARIA BAYONA BAYONA
RADICADO	544984003001-2022-00401-00

Revisado el presente proceso con las facultades establecidas en el artículo 132 del código general del proceso se observa que por yerro involuntario se publicó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en estado N° 594 del 21 de febrero de 2024, no obstante, dicha decisión ya había sido adoptada en auto 2810 del 05 de diciembre de 2023, por lo cual resulta necesario dejar sin efectos la decisión repetida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto número 594 fechado el 21 de febrero de 2024, que ordenó seguir adelante la ejecución, publicado en estado 031 del 21 de febrero de 2024, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.35 de fecha febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae853c8b8c1a4e24309752f5639dcd3ff1a043e4dd66c18b02f0699127870fe8**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 713

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA - CREDICOOP
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PEREZ CELIS JOSE FERNANDO PEREZ CELIS
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00202-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, sería del caso impartirle aprobación sin embargo se observan valores en ella ingresados y otros no incluidos, que no se ajustan a lo expresado en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a ajustar la liquidación con base a los valores expresados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.35 de fecha febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a8143dfe1f111d10b7db3aad40afb9ddd008e2c8c8fb83f409241144a7af5**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>